

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario

CASACIONES

15 y 17 de junio

CASACIÓN No. 977-2025 LIMA

Tema: Naturaleza accesoria de la pretensión

La pretensión de devolución de pago indebido y sus intereses, al ser formulada con carácter accesorio, se supedita a la suerte de la principal. Al ser la deuda firme y exigible tras el desistimiento judicial, la pretensión accesoria carece de base legal al no haberse desvirtuado la obligación que le dio origen. Asimismo, el cuestionamiento sobre la inaplicación de intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver constituye una cuestión nueva si no fue postulada como pretensión autónoma o subordinada en la demanda; no es viable su análisis en sede de casación por el principio de congruencia procesal.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 4270-2025 LIMA

Tema: Deducción del gasto y débito fiscal por pago anual de derecho de superficie

Para efectos de la determinación de la renta neta, no basta que el gasto se encuentre contablemente registrado; resulta indispensable que se encuentre debidamente sustentado con el correspondiente comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, no procede la deducción del gasto por derecho de superficie que no cuenta con respaldo documental idóneo. Asimismo, respecto al débito fiscal, la obligación tributaria del IGV se origina en el momento en que se produce el ingreso, conforme al supuesto previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; pues es lo primero que ocurre conforme a los hechos fácticos.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 33872-2024 LIMA

Tema: Comiso de vehículo considerado mercancía

Con relación al comiso de un vehículo automotor por haberse incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 1053, esta Sala Suprema ha emitido reiterada jurisprudencia con criterio uniforme. Asimismo, en la Casación No. 40200-2023, se estableció como doctrina jurisprudencial el siguiente criterio jurídico: “Si un vehículo automotor registrado en el país es susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y es objeto de regímenes aduaneros, será considerado mercancía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas; por lo tanto, si el propietario del vehículo incurre en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, será sancionado con el comiso del vehículo”.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 18205-2025 LIMA

Tema: Límites de la cosa juzgada frente a pretensiones no resueltas y su incidencia en capitalización de intereses moratorios, excepción prevista en precedente vinculante No. 6619-2021-LIMA

No se configura cosa juzgada respecto de la capitalización de intereses moratorios cuando dicha pretensión no ha sido objeto de análisis ni decisión en un proceso judicial previo; en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente extender los efectos de una sentencia anterior a materias que no fueron expresamente abordadas ni definidas en su parte resolutive. En esa línea, constituye un apartamiento injustificado del precedente vinculante contenido en la Casación No. 6619- 2021-Lima, la aplicación de la excepción prevista en el numeral 5.4.3 sin la existencia de una sentencia firme que se haya pronunciado de manera expresa sobre la capitalización de intereses, pues tal excepción únicamente opera cuando dicho extremo ha sido resuelto en la sentencia de mérito.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 24966-2025 LIMA

Tema: Determinación del coeficiente Insumo-Producto en el régimen de reposición aduanera y sus efectos en la delimitación del beneficio aduanero

La verificación de la inexactitud del coeficiente insumo-producto en el régimen de reposición no autoriza a la administración a desconocer en su integridad el beneficio aduanero, sino que le impone el deber de determinar su valor correcto mediante el recálculo correspondiente, en función de los insumos efectivamente incorporados en el producto exportado. En tal sentido, resulta inválida la determinación tributaria que prescinde de dicho parámetro técnico, especialmente cuando no se activa el procedimiento de rectificación o nulidad de los certificados de reposición previsto en el literal c.2) del Procedimiento INTA-PG.10, lo que lleva a una cuantificación irrazonable y desproporcionada del beneficio indebidamente aplicado.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 25699-2025 LIMA

Tema: Reembolso por prestaciones de salud otorgadas

La sentencia de vista califica como extemporáneo el pago de aportes al Seguro Social de Salud - EsSalud efectuado mediante declaración rectificatoria, pero no valora que existió un pago oportuno previo al inicio de la contingencia y que la rectificación fue presentada como consecuencia de una fiscalización posterior de la SUNAT. Conforme al artículo 36 del Decreto Supremo No. 009-97-SA y al artículo 10 de la Ley No. 26790, las declaraciones y pagos rectificatorios que determinan una mayor obligación resultan válidos para efectos del derecho de cobertura y del reembolso de prestaciones económicas, siempre que se realicen dentro del plazo legal y no impliquen la inexistencia del pago inicial; por ende, EsSalud no puede imponer interpretaciones restrictivas que desconozcan la finalidad constitucional de la seguridad social.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 14128-2025 LIMA

Tema: Devolución del Impuesto a la Renta de quinta categoría de trabajadores no domiciliados

La sola presentación de declaraciones juradas rectificatorias y certificados de movimiento migratorio no constituyen pruebas fehacientes de que los servicios de trabajadores no domiciliados fueron prestados en el extranjero. Para que proceda la devolución por pago indebido o en exceso, la contribuyente debía acreditar de manera idónea la naturaleza de las labores realizadas fuera del territorio nacional.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 7661-2025 LIMA

Tema: Órdenes de pago por incorrecta aplicación del sistema de arrastre de pérdidas y cobro de intereses moratorios

La emisión de órdenes de pago es válida cuando la Administración Tributaria, sobre la base de la información declarada por el contribuyente, verifica la incorrecta aplicación del sistema de arrastre de pérdidas que incide en la determinación del tributo, sin que ello requiera fiscalización previa. Asimismo, la modificación de dicho sistema mediante declaración jurada rectificatoria se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y el cobro de intereses moratorios no implica aplicación retroactiva de normas.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 173-2025 LIMA

Tema: Diferencias de cambio de moneda extranjera

Una interpretación sistemática del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 6 del Decreto Supremo No. 151-2002-EF revela que el legislador configuró un régimen coherente de reconocimiento de las diferencias de cambio. El primero establece la regla general conforme a la cual dichas diferencias son computables cuando provienen de operaciones vinculadas con la actividad gravada o con el mantenimiento de su fuente; mientras que el segundo desarrolla esta regla mediante supuestos específicos, disponiendo en su literal d) que las diferencias resultantes de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de activos y pasivos deben incluirse en la determinación de la materia imponible del periodo. En este marco, la norma VIII del título preliminar del Código Tributario actúa como límite y guía de interpretación, al prohibir extender las disposiciones tributarias a supuestos no previstos por la ley, pero permitiendo su integración cuando regulan aspectos convergentes. Así, la lectura conjunta de las normas citadas no implica una interpretación extensiva, sino la aplicación coherente de su texto y finalidad, destinada a reflejar los efectos reales que la variación del tipo de cambio produce en el patrimonio del contribuyente. De este modo, las diferencias de cambio originadas por la reexpresión en moneda extranjera de los saldos tributarios en moneda nacional —como los pagos a cuenta del impuesto a la renta y el saldo a favor del impuesto general a las ventas— cumplen los requisitos legales para ser computables en la determinación de la renta neta, al provenir de operaciones habituales inherentes al giro empresarial y vincularse directamente con el mantenimiento de la fuente productora.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 24890-2025 LIMA

Tema: Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En el caso, se verifica que la Sala Superior sustenta su decisión en la sola invocación de los dispositivos legales en abstracto, sin desarrollar una explicación suficiente que permita establecer, de manera razonada, la relación entre dichas normas y la conclusión a la que arriba. En efecto, omite analizar un aspecto relevante determinado en la sentencia de primera instancia, consistente en que la demandante no realizaba actividad industrial en el año 1989, circunstancia que resultaba determinante para evaluar la procedencia del beneficio tributario discutido, y cuya incidencia en el caso concreto no ha sido debidamente examinada.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 13941-2024 AREQUIPA

Tema: Afectación del derecho a la motivación

En el caso concreto, esta Sala Suprema observa que la Sala Superior no efectuó un análisis integral y motivado sobre la calificación de bienes como equipos de procesamiento de datos, la prescripción de la fiscalización y la depreciación aplicada a inmuebles; por tanto, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento que valore debidamente los agravios, la documentación y los criterios técnicos y normativos involucrados.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 3738-2025 LIMA

Tema: Nulidad de RTF por inobservancia del procedimiento legalmente establecido

La facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario permite a la Administración Tributaria efectuar un nuevo examen de los aspectos controvertidos en la etapa de reclamación, sin que ello implique la modificación del fundamento del reparo cuando las precisiones introducidas se orientan a verificar la acreditación de los hechos observados en la fiscalización, en el marco del mismo cuestionamiento. En tal supuesto, si el Tribunal Fiscal deja sin efecto el reparo sobre la base de un supuesto cambio de fundamento y sin emitir pronunciamiento de fondo ni disponer la reposición del procedimiento conforme al artículo 150 del citado cuerpo normativo, se configura un vicio por inobservancia del procedimiento legalmente establecido que justifica la nulidad de la resolución administrativa.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 15880-2025 LIMA

Tema: Deudas tributarias de la sucursal

En tal sentido, la conclusión a la que arriba la sentencia de vista, en cuanto a que la empresa matriz debe responder por las obligaciones generadas por su sucursal, no constituye una indebida aplicación ni una interpretación ilegal de las normas tributarias, sino el ejercicio legítimo de una labor de integración normativa, orientada a determinar el patrimonio susceptible de ejecución, sin que ello suponga atribuir a la casa matriz la condición de contribuyente ni de responsable tributario en los términos previstos por el Código Tributario. Por el contrario, la Sala Superior ha distinguido adecuadamente entre la calidad de deudor tributario —que recae en la sucursal— y la responsabilidad patrimonial derivada de la ausencia de personalidad jurídica plena de esta última frente a su casa matriz.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 26421-2025 LA LIBERTAD

**Tema: Procedimiento administrativo sancionador. Intervención de terceros
(Artículo 71 de la Ley No. 27444)**

Conforme al artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, se configura la obligación de la administración de incorporar a terceros en el procedimiento administrativo, únicamente cuando estos resulten objetivamente determinables en el expediente y ostenten un interés legítimo directo cuya afectación sea inmediata y verificable. No corresponde su emplazamiento cuando el administrado no acredita dicha condición en sede administrativa ni ejerce los mecanismos legales para intervenir en el procedimiento, no configurándose en tales supuestos vulneración al debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 4969-2023 LIMA

Tema: Reconocimiento de años de aportaciones y otros

Cuando el artículo 13 de la Ley No. 27803, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 28299 hace referencia al Sistema Nacional de Pensiones, se refiere al Sistema Público de Pensiones que es administrado por el Estado, en el cual están comprendidos los regímenes de jubilación regulados por el Decreto Ley No. 19990 y el Decreto Ley No. 20530.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 20375-2025 LIMA

Tema: Reserva de ley tributaria y determinación de la base imponible del aporte por regulación

La base imponible del Aporte por Regulación está constituida por la facturación de las empresas por operaciones vinculadas a la actividad regulada, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.° 27332 y su normativa reglamentaria. En ese sentido, la exclusión de determinados conceptos mediante interpretación, bajo criterios vinculados a su transferencia a terceros o a la inexistencia de beneficio económico, introduce una distinción no prevista en la ley, vulnerando el principio de reserva de ley reconocido en las Normas IV y VII del Título Preliminar del Código Tributario.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 22032-2025 LIMA

Tema: Notificación del auto de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo, el auto que declara inadmisibile la demanda debe ser notificado mediante cédula conforme al artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584. La notificación electrónica no resulta válida para iniciar el cómputo del plazo de subsanación cuando se ha prescindido de la forma legalmente prevista. En tales supuestos, el conocimiento material de la resolución no suple la exigencia de notificación válida ni habilita la convalidación prevista en el artículo 172 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar la nulidad de lo actuado desde el acto viciado.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 1897-2025 PIURA

Tema: Nulidad de requerimiento extemporáneo y efectos sobre el procedimiento de fiscalización y los actos posteriores

La nulidad de un requerimiento emitido fuera del plazo legal de fiscalización, declarada mediante pronunciamiento judicial firme, no constituye un vicio aislado, sino que afecta la validez del procedimiento de fiscalización en su integridad, extendiendo necesariamente sus efectos a los actos administrativos posteriores que se sustentan en dicho procedimiento.

En tal contexto, el juez contencioso administrativo, en ejercicio del control jurídico integral previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584 y el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, se encuentra obligado a evaluar dicha incidencia en la validez del reparo confirmado por el Tribunal Fiscal, no siendo admisible omitir pronunciamiento ni remitir al administrado a otra vía cuando la resolución impugnada ha agotado la vía administrativa.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 15493-2025-LIMA

Tema: Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias

Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 24974-2025 LIMA

Tema: Control contencioso administrativo y alcance de la cosa juzgada en actos de ejecución judicial

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La Resolución del Tribunal Fiscal No. 08236-3-2024, que se inhibe de conocer una apelación contra una resolución de cumplimiento dictada en ejecución de una sentencia judicial firme, constituye acto administrativo que causa estado susceptible de control en la vía contencioso administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como sostiene la parte demandante?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: La controversia se centra en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal No. 08236-3-2024, emitida en el marco de la ejecución de la sentencia firme recaída en el Expediente N.º 08717-2018-0-1801-JR-CA-22, podía ser objeto de control judicial autónomo. Esta Sala Suprema verifica que dicho pronunciamiento fue dictado en estricto cumplimiento de un mandato jurisdiccional firme y, por tanto, no constituye una manifestación autónoma de potestad administrativa ni genera efectos jurídicos propios, por lo que carece de la condición de acto administrativo que cause estado. Asimismo, se precisa que el precedente vinculante contenido en la Casación N.º 6619-2021-Lima, referido a la improcedencia de la capitalización de intereses y a los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, no resulta aplicable a procedimientos contencioso-tributarios concluidos ni a procesos judiciales firmes en etapa de ejecución de sentencia. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la resolución cuestionada fue emitida dentro del marco de la cosa juzgada judicial y en observancia del principio de jerarquía jurisdiccional, de modo que resulta conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a la autoridad de las resoluciones judiciales firmes. Por ello, corresponde declarar infundadas las causales materiales del recurso de casación interpuesto.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 20275-2025 LIMA

Tema: Importación de material de guerra

Resulta claro que la Sala Superior realiza una interpretación literal del Decreto Ley N.º 14568 y omite analizar la finalidad del mencionado decreto, las normas emitidas durante el transcurso del tiempo, desde la dación del Decreto Ley N.º 14568 hasta la emisión del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como la relación existente entre el deber del Estado de garantizar la seguridad de la Nación y la liberación de carga tributaria respecto a la importación de material de guerra.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 13550-2025 LIMA

Tema: Suspensión del plazo de prescripción

Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 24969-2025 LIMA

Tema: Aporte por regulación a Osinergmín

Se examina la validez del mandato del Tribunal Fiscal que ordena a la administración realizar nuevas verificaciones sobre el destino y consumo del combustible comercializado por la demandante, evaluando si dicha actuación se ajusta a los límites de la facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario o si, por el contrario, constituye una ampliación indebida de la fiscalización que introduce aspectos no controvertidos, afectando la congruencia procesal y el debido procedimiento en la determinación del aporte por regulación.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 18326-2025 LIMA

Tema: Costo computable y tipo de cambio en la certificación de recuperación de capital invertido

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el caso concreto, esta Sala Suprema determinó que sí se configuró la infracción normativa denunciada por la empresa recurrente. La sentencia de vista incurrió en error al fijar como momento relevante para la conversión monetaria de costo computable la fecha de inscripción registral de la escisión empresarial ocurrida en el año dos mil trece, pese a haber reconocido que dicho costo se encontraba constituido por los aportes de capital efectuados en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil nueve.

De los actuados se aprecia que la inversión que dio origen al costo de adquisición se materializó mediante los referidos aportes de capital, mientras que la escisión formalizada en el año dos mil trece no implicó un nuevo desembolso ni la generación de un nuevo costo, sino únicamente la reorganización jurídica de una inversión preexistente. En consecuencia, correspondía aplicar el tipo de cambio vigente en las fechas en que se realizaron tales operaciones económicas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 30586-2025 LIMA

Tema: Gastos por servicios de flete, de rescate y de auditoría financiera - impuesto a la renta - principio de causalidad

Respecto a los gastos por servicios de flete, este Tribunal Supremo observa que los medios probatorios presentados por la recurrente permiten medir dicho gasto de manera fiable para el ejercicio 2006. En consecuencia, corresponde su reconocimiento en dicho ejercicio. No obstante, se precisa que la fiabilidad de esta medición debe evaluarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias y medios probatorios presentados.

Sobre los gastos por vehículo siniestrado, ha quedado establecido que, conforme al contrato suscrito entre la recurrente y la empresa transportista, el gasto debía ser asumido por la transportista, debido a que tales términos contractuales se encontraban claramente establecidos para supuestos como los siniestros ocurridos.

Sobre el gasto por servicios de auditoría de estados financieros, estos se encuentran supeditados a un resultado consumido o utilizado en el ejercicio en el que se culmina su prestación, el cual se verifica cuando se presente el informe o dictamen correspondiente al servicio de auditoría efectuado.

[Ver Casación](#)

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

-  511 704 1485
-  recepcion@tributaristas.com.pe
-  Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena
-  www.odrc.pe